

**INFORME No. 41/20**

**PETICIÓN 4-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILARES DE MODESTA CAROLINA DEL CARMEN WIFF SEPULVEDA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 51

13 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 41/20. P-4-10. Admisibilidad. Familiares de Modesta Carolina del Carmen Wiff Sepúlveda. Chile. 13 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Modesta Carolina del Carmen Wiff Sepúlveda[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 3 de enero de 2010 |
| Notificación de la petición | 19 de abril de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 28 de junio de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 11 de septiembre de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 21 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Se aplica excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Modesta Carolina del Carmen Wiff Sepúlveda (o, en adelante, “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia. Precisa que no solicita que la Comisión se pronuncie sobre el secuestro y posterior desaparición de la presunta víctima, sino sobre la denegación de justicia por parte de los tribunales civiles.
2. La parte peticionaria alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima, militante del Partido Socialista, fue detenida el 25 de junio de 1975 junto a Carlos Lorca, miembro del Comité Central del Partido Socialista, por ocho agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Alegan que ambos fueron subidos a un automóvil FIAT 125 color rojo que emprendió marchahacia Vicuña Mackenna. Aduce que en la tarde de ese día, cinco agentes llegaron hasta el domicilio de la presunta víctima, procediendo a allanarlo, a llevarse consigo su pasaporte y su grabadora antigua, y a interrogar a su hija de nueve años, a su hermana y a otra mujer que estaba presente. Distintos testigos confirmaron la presencia de la presunta víctima en Villa Grimaldi. Alega que en el informe de la Comisión Rettig informa que la detención y desaparición de la presunta víctima se inscribe en una acción de la DINA en contra de los dirigentes del Partido Socialista, miembros de la Comisión Política, sus enlaces y correos. La presunta víctima permanece como detenida desaparecida, sin que haya sido posible determinar cuál fue su destino.
3. El 26 de junio de 1975 la familia de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones de Santiago, al cual se adjuntó declaraciones juradas de testigos de la detención de la presunta víctima, y se señaló como posible lugar de reclusión un recinto ubicado en la Puntilla de El Quisco. Sin embargo, las autoridades negaron la aprehensión[[7]](#footnote-8) y en virtud de eso, se rechazó el amparo y las piezas fueron remitidas al 4o Juzgado del Crimen de Santiago el 12 de agosto de 1975. Nuevamente, el Ministro del Interior respondió que la presunta víctima no se encontraba detenida por orden de ese Ministerio, agregando que la DINA no registraba antecedentes relativos a la presunta víctima. El 28 de febrero de 1976 se cerró el sumario, y el 30 de abril del mismo año se sobreseyó temporalmente la causa. La Corte de Apelaciones de Santiago ratificó el fallo el 28 de julio de 1976. Alega que adicionalmente se presentaron recursos de amparo provenientes del extranjero[[8]](#footnote-9), incluyendo a uno interpuesto por el Movimiento Internacional de Juristas Católicos, Liga de Derechos de la Mujer y otros ciudadanos franceses, en favor de 43 detenidos desaparecidos, incluyendo a la presunta víctima. Sin embargo, el recurso fue rechazado el 6 de mayo de 1977, sentencia confirmada por la Corte Suprema el 11 de mayo de 1977.
4. En el ámbito civil, el peticionario indica que se inició un juicio el 2 de noviembre de 2000 ante el 28o juzgado Civil de Santiago. El 8 de abril de 2002 se dictó sentencia, en la cual se negó la pretensión de los demandantes a concederles una indemnización destinada a reparar el mal causado. Se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 10 de octubre de 2002, el cual fue rechazado el 19 de julio de 2007. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, con fecha 6 de septiembre de 2007. El 10 de junio de 2009, el tribunal resolvió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de la presunta víctima se basaba en acciones ya prescritas. El peticionario señala que la Corte Suprema formuló un llamado a una conciliación entre las partes, pero que dicha oferta fue rechazada por el Fisco de Chile. El 2 de julio de 2009, el juzgado civil de primera instancia dictó auto de cúmplase.
5. Por su parte, el Estado señala que en lo relativo al aspecto civil de la petición, no tiene reparos que formular, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda.
6. Respecto a la persecución de las responsabilidades penales, el Estado señala que existe un proceso que persigue este objetivo, caratulado bajo el rol No Comité Central Partido Socialista, el cual se encuentra en estado de plenario. Por tanto, aduce que la Comisión carece de competencia para conocer del presente asunto, en lo que respecta a la vulneración alegada en el ámbito penal, pues el peticionario no ha agotado los recursos internos. Respecto a las alegaciones referidas al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad personal, el Estado señala sus reservas a la Convención Americana sobre Derechos humanos. El reconocimiento de competencia contiene expresa exclusión de situaciones cuyo principio de ejecución datara de una fecha anterior al 11 de marzo de 1990. El Estado indica que los hechos sometidos en la presente petición caen precisamente en esta restricción temporal, pues la causa de la aparente vulneración de los derechos alegados reconoce su origen en la detención de la presunta víctima, el día 25 de junio 1975. Por lo tanto, la Comisión carece de competencia para conocer dichas denuncias.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas, derivada de la desaparición de la señora del Carmen Wiff Sepúlveda, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. A la luz de la jurisprudencia consistente de los tribunales chilenos aplicando la prescripción civil a los reclamos de indemnización por violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante la dictadura militar[[9]](#footnote-10), la Comisión recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia y con la de otros órganos de derechos humanos, no deben agotarse los recursos ineficaces. Para la CIDH los recursos son ineficaces para efectos de la admisibilidad de la petición cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito. Para satisfacer este extremo, la Comisión debe tener ante sí elementos que le permitan evaluar efectivamente el resultado probable de las acciones de los peticionarios. La mera duda sobre las perspectivas de presentarse ante la justicia no basta para eximir a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos. A efecto de decidir si un caso es admisible o no y sin prejuzgar sobre las cuestiones de fondo, si dichos recursos se consideraran ineficaces por no tener perspectivas razonables de éxito, resultaría aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH[[10]](#footnote-11).
2. Asimismo, en vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN y COMPETENCIA**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile.
2. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la señora Wiff Sepúlveda, por su secuestro y posterior desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[11]](#footnote-12). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[12]](#footnote-13).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández (en disidencia), Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Paula Carolina Mercedes del Campo Wiff, hija de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria sigue el tenor literal del Informe Rettig en su petición. [↑](#footnote-ref-7)
7. El General de División y Ministro del Interior informó, en tres oportunidades, que la presunta víctima no se encontraba detenida por orden de esa Secretaría. Asimismo, la DINA señaló que las consultas al respecto debían se dirigidas al Ministerio del Interior. [↑](#footnote-ref-8)
8. La parte peticionaria indica que del extranjero hubo otro ampro patrocinado por personalidades francesas, incluyendo al Cardenal Primado de Francias, Arzobispo de París, y por el entonces Senador, François Mitterrand. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase CIDH, Informe No. 59/16. Petición 89-07. Admisibilidad. Juan Alberto Contreras González, Jorge Edilio Contreras González y Familia. Chile. 6 de diciembre de 2016; : CIDH, Informe No. 84/17.Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abraca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estado Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; CIDH, Informe No. 85/17. Petición 1580-07. Admisibilidad. Gloria Lucía Magali Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira. Chile. 7 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-13)